



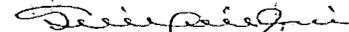
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 11

FECHA PUBLICACIÓN: 10 DE MARZO DE 2015

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130019300	N.R.D.	MARTHA INES COVALEDA CASTAÑO	RAMA JUDICIAL	NO DAR TRAMITE A RECURSO	09/03/2015	1	80
410013333006	20130059800	N.R.D.	DAIRO LOZANO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	TERMINAR PROCESO POR DESISTIMIENTO	09/03/2014	1	100
410013333006	20150001100	CONCILIACION	NORBERTO CARDENIO ROSERO	CASUR	APRUEBA CONCILIACION	09/03/2015	1	24
410013333006	20150004500	CONCILIACION	RAFAEL ALVAREZ SANCHEZ	CASUR	APRUEBA CONCILIACION	09/03/2015	1	89
410013333006	20150006600	CONCILIACION	ANGEL MARIA AVILA USECHE	CREMIL	APRUEBA CONCILIACION	09/03/2015	1	38
410013333006	20150008800	CONCILIACION	MAURICIO SIZA	CREMIL	IMPRUEBA CONCILIACION	09/03/2015	1	44

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 10 DE MARZO DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

  
SECRETARIA





Neiva, 09 MAR 2015

DEMANDANTE: MARTHA INES COVALEDA CASTAÑO  
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00193 000

## I. ASUNTO

Resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso e interpuesto por el Dr. HELLMAN POVEDA<sup>1</sup>, quien manifiesta estar obrando en calidad de apoderado del demandado.

## II. CONSIDERACIONES

Inicialmente la Directora Seccional de Administración Judicial mediante mandato, le confirió poder para actuar en el presente proceso y en representación de la Rama Judicial al Dr. HELLMAN POVEDA MEDINA<sup>2</sup>.

En la Audiencia de Pruebas celebrada el 10/09/2014<sup>3</sup> compareció en calidad de apoderada de la Rama Judicial la Dra. ELSA PATRICIA CARDOZO SUAZA según poder conferido por la Directora Seccional de Administración Judicial, otorgado para asumir la representación y defensa judicial en el presente proceso<sup>4</sup>.

Que la togada ELSA PATRICIA CARDOZO SUAZA es la que ha venido actuando en el presente proceso desde que se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderada principal de la Rama Judicial, desde la Audiencia de Pruebas celebrada el 10/09/2014<sup>5</sup>.

Que mediante escrito del 14/01/2015 el Dr. HELLMAN POVEDA<sup>6</sup> interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19/12/2014<sup>7</sup>, quien manifestó estar obrando en calidad de apoderado del demandado, pero no acreditó tal representación judicial.

Que el artículo 76 del Código General del Proceso consagra:

**“Artículo 76. Terminación del poder.**

**El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.** (Negrita y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo narrado y la norma trascrita, se tiene que el poder conferido al Dr. HELLMAN POVEDA MEDINA<sup>8</sup> se terminó con la presentación de un **nuevo poder**, dentro de la Audiencia de Pruebas, mediante el cual la Directora Seccional de Administración Judicial le confirió la representación judicial de la Rama Judicial en el presente proceso, a la togada ELSA PATRICIA CARDOZO SUAZA<sup>9</sup>, por lo cual el Dr.

<sup>1</sup> Fls. 161-167

<sup>2</sup> Fl. 114

<sup>3</sup> Fls. 135-140

<sup>4</sup> Fl. 137

<sup>5</sup> Fls. 135-140

<sup>6</sup> Fls. 161-167

<sup>7</sup> Fls. 149-156

<sup>8</sup> Fl. 114

<sup>9</sup> Fl. 137





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

HELLMAN POVEDA no está facultado para actuar en el presente proceso al no acreditar la representación judicial.

En mérito de lo anterior, el Conjuez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**NO DAR TRÁMITE** al memorial de recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso, suscrito por el Dr. HELLMAN POVEDA<sup>10</sup>, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO GUSTAVO HERNÁNDEZ ARBELÁEZ**  
Conjuez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 am.	
_____ Secretaria	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaria	

<sup>10</sup> Fls. 161-167





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 09 MAR 2015

DEMANDANTE: DAIRO LOZANO  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620130059800

### I. ASUNTO

Resolver la petición<sup>1</sup> de la apoderada de la parte demandante, consistente en terminar el presente proceso por desistimiento de las pretensiones, teniendo en cuenta que la demandada satisfizo lo requerido por Resolución 113 del 08 de enero de 2015<sup>2</sup>, según el texto contentivo de la misma. Cabe advertir, que no obstante haberse identificado otro acto administrativo en el texto de la solicitud (Resolución 4908 del 29 de septiembre de 2014), el despacho considera que ello obedece a un error de transcripción, por cuanto el acto administrativo anexo corresponde a la Resolución 113 ya indicada, que guarda relación con los requerimientos pretendidos en la demanda, por lo que se adoptará la decisión tomando en cuenta dicha decisión.

### II. ANTECEDENTES

La presente demanda fue radicada ante la Oficina de Reparto Judicial el día 27/11/2013<sup>3</sup> correspondiendo su conocimiento a éste Juzgado, quien mediante providencia del 04 de diciembre de 2013<sup>4</sup> procedió a decidir su admisión y trámite correspondiente, iniciando con la notificación de la admisión a la parte demandada el día 02 de mayo de 2014<sup>5</sup> y terminando con los términos de traslado y contestación según constancia secretarial visible a folio 83.

### III. CONSIDERACIONES

El Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 estipula que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y como consecuencia la terminación anormal del proceso.

Por su parte el Artículo 315 ibídem, consagra quienes no pueden desistir de las pretensiones, señalando a los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, pero en el presente caso encontramos que la apoderada petente Dra. PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ, según poder obrante a fl. 9 del expediente, cuenta con la facultad expresa para desistir.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente acceder a la petición invocada por la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, no se dará continuidad a la actuación procesal y en su lugar, se dispondrá la terminación del presente proceso.

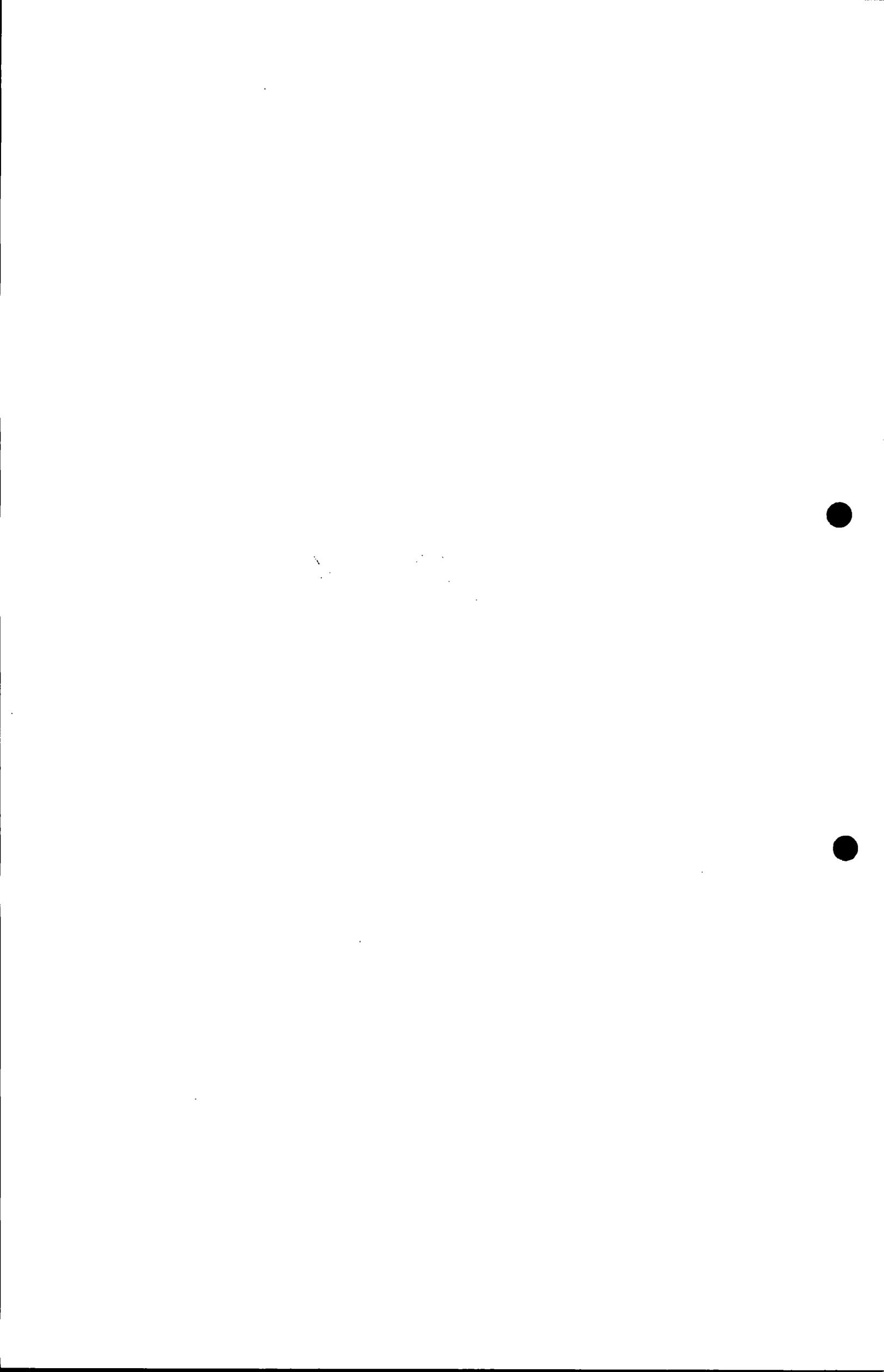
<sup>1</sup> Fls. 92-99

<sup>2</sup> Fls. 93-97

<sup>3</sup> Fl. 20

<sup>4</sup> Fls. 22

<sup>5</sup> Fl. 27



101

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la petición de la apoderada de la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADA** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por **DAIRO LOZANO** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA**, por las consideraciones expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**CUARTO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición \_\_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_\_ Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria





Neiva, 11 9 MAR 2015

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
CONVOCANTE: NORBERTO CARDENIO ROSERO  
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 20150001100

## 1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto<sup>1</sup>, artículo 156 numeral 3º de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio<sup>2</sup> y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía<sup>3</sup>, se tiene la competencia para el presente asunto.

## 2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que se le reliquide su asignación de retiro, teniendo en cuenta el incremento del IPC establecido por el Gobierno Nacional, para los años en que el incremento fueron inferiores a dicho índice entre 1997 a 2004.

## 3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuradora 96 Judicial I para asuntos Administrativos en San Juan de Pasto (Nariño), quien fuera designada por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, mediante Agencia Especial No. 2876<sup>4</sup>, atendiendo la calamidad de salud petitionada por el actor<sup>5</sup> y citando para la práctica de la misma para el día 06 de octubre de 2014<sup>6</sup>, la cual fue suspendida para el **30 de octubre de 2014**<sup>7</sup>.

En el día señalado la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor NETO a pagar de **\$4.752.136**<sup>8</sup>, para reliquidar la asignación mensual de retiro del actor<sup>9</sup>, teniendo como fecha de índice final el día de la celebración de la audiencia, esto es 30 de octubre de 2014<sup>10</sup>. La anterior suma fue sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público.

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>11</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

<sup>1</sup> Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

<sup>2</sup> Neiva- Huila ver fl. 21

<sup>3</sup> Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.

<sup>4</sup> Fl. 27

<sup>5</sup> Fls. 30-32

<sup>6</sup> Fl. 26

<sup>7</sup> Fls. 49-50

<sup>8</sup> Fls. 79

<sup>9</sup> Fl. 3/58/79

<sup>10</sup> Fl. 79

<sup>11</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

#### 4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida.<sup>12</sup>

De igual manera se encuentra en el expediente certificación de la secretaria del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar sobre la pretensión de incremento de la asignación mensual de retiro conforme al IPC formulada por el convocante<sup>13</sup>.

Por su parte, el señor **NORBERTO CARDENIO ROSERO** acudió a la conciliación prejudicial actuando a través de apoderado debidamente constituido, quien ostenta poder<sup>14</sup> y a quien le fue reconocida personería para actuar en las diligencias<sup>15</sup>.

#### 4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para los años en que el incremento fue inferior a dicho índice (1997-2004)<sup>16</sup>.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

*"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

(...)

<sup>12</sup> Folio 43

<sup>13</sup> Folios 46-48

<sup>14</sup> Folio 19

<sup>15</sup> Folio 25

<sup>16</sup> Folio 10

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio. (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad de lo contencioso administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley. En cuanto a esta es preciso señalar que como la petición de reliquidación se presentó por el accionante el **25 de junio de 2013**<sup>17</sup>, la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al **25 de junio de 2009**<sup>18</sup>, tal como se desprende de la liquidación visible a folios 58-79 del expediente.

Así las cosas, el hecho de que la convocada reconozca el 100% del capital, correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, y el 75% de la indexación, considera el Juzgado que reconoce razonablemente las acreencias laborales que le asisten al señor **NORBERTO CARDENIO ROSERO** quien en este caso solo renunció parte de la indexación, por lo tanto este Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, en lo que respecta a este ítem.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

#### **4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación**

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

- Derecho de petición de fecha **25 de junio de 2013**, en el que solicitó el reajuste de la asignación de retiro (fls. 10-11).
- Oficio SDP 7341.13 del 16 de agosto de 2013, mediante el cual se da respuesta a la solicitud del convocante (fl. 9).

<sup>17</sup> Fl. 9

<sup>18</sup> Fl. 59 parte superior.

- Hoja de servicios del convocante, en la que se destaca la última unidad de servicios (fl. 21).
- Resolución No. 05692 del 20 de septiembre de 1977, por la cual se aprueba la Resolución No. 3167 del 25 de febrero de 1977, en la que se reconoció la asignación mensual de retiro al convocante, efectiva a partir del 06/07/1977 (fl. 20).
- Solicitud de Agencia Especial, por problemas de salud del convocante (fls. 30-31).
- Acto Administrativo, mediante el cual el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, designa mediante Agencia Especial No. 2876<sup>19</sup>, atendiendo la calamidad de salud petitionada por el actor<sup>20</sup> a la Procuradora 96 Administrativa I de Pasto-Nariño (fl. 29).
- Certificación del comité de conciliación (fls. 46-48)
- Propuesta de liquidación y oferta a conciliar por la convocada (fls. 52-79).
- Acta de Conciliación adelantada por la Procuradora 96 Judicial I, para Asuntos Administrativos en Pasto-Nariño, quien fuera designada por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa mediante Agencia Especial No. 2876<sup>21</sup>, atendiendo la calamidad de salud petitionada por el actor y practicada la conciliación el día **30 de octubre de 2014**<sup>22</sup>.

#### **4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)**

En el plenario se observa que al señor **NORBERTO CARDENIO ROSERO** le fue reconocida la asignación de retiro, circunstancia que se desprende de la Resolución No. 05692 del 20 de septiembre de 1977, por la cual se aprueba la **Resolución No. 3167 del 25 de febrero de 1977**, en la que se reconoció la asignación mensual de retiro al convocante, efectiva a partir del 06/07/1977 (fl. 20).

El convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, el reajuste de la citada prestación, tal como se colige de Derecho de petición de fecha **25 de junio de 2013**, en el que solicitó el reajuste de la asignación de retiro (fl. 10) y la respuesta emitida por la entidad convocada mediante Oficio No. SDP 7341.13 del 16 de agosto de 2013, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fl. 9), encontrando en el cuadro contentivo de la liquidación (fls. 52-79) que el reajuste se realizó y se tomó a partir del mes de **25 de junio de 2009** tomando en cuenta la prescripción cuatrienal aplicada.

De conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

<sup>19</sup> Fl. 27

<sup>20</sup> Fls. 30-32

<sup>21</sup> Fl. 27

<sup>22</sup> Fl. 1-3

"ARTICULO 1.

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública."

"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."

Que en su momento fue el decreto 1211 de 1990 artículo 169, que fijo el principio de oscilación entre los miembros activos y en retiro de las fuerzas militares, y que fue excluido por la ley 100 de 1993 artículo 279 de sus estipulaciones.

Que el artículo 279 de la ley 100 de 1993 establece:

"Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas".

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

"Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias".

Por su parte el artículo 14 ibídem, dispuso:

"REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

Sobre este tema se pronunció El Honorable Consejo de Estado desde el año 2007<sup>23</sup>, y ha definido en forma rigurosa, amplia y uniforme una línea jurisprudencia del reconocimiento de la modificación legal y por ende la extensión de los efectos de la ley 100 de 1993 artículo 14 a los miembros de la fuerza pública, que implica la aplicación del IPC como factor de computo de mantenimiento del poder adquisitivo de la asignación de retiro, teniendo este despacho la más reciente providencia del quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

De otro lado, frente a los reajustes de la asignación de retiro posteriores al año 2004, cuando ya se encontraba vigente la ley 923 de 2004 artículo 3,13 y el Decreto 4433 de 2004, los cuales consagraron nuevamente el principio de oscilación, ha dicho el

<sup>23</sup> sentencia del 17 de mayo de 2007 con ponencia del Consejero JAIME MORENO GARCÍA

Consejo de Estado<sup>24</sup>, por lo cual a partir de dichas normas la asignación de retiro y su mantenimiento del poder adquisitivo cambio al principio de oscilación.

*"Se concluye entonces que la Ley 238 de 1995 es la norma expresa que exigen los Decretos 1211 y 1212 de 1990 para aplicar, en materia de reajuste pensional, el mecanismo adoptado por la Ley 100 de 1993 y no el de oscilación consagrado en estas normas.*

*Sin embargo, en la precitada sentencia de 17 de mayo de 2007, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, se determinó como límite al derecho de reajuste, con base en el Índice de Precios al Consumidor, de las asignaciones de retiro y pensiones sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el cual, en su artículo 42, estableció nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones, por lo que así habrá de decidirse.*

*Por las razones anteriormente expuestas, se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia por cuanto accedió al reajuste pensional, en los términos solicitados por la demandante, con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004 y se confirmará en los demás aspectos".*

Según los antecedentes normativos y jurisprudenciales transcritos y conforme las pruebas allegadas, el convocante tiene derecho al ajuste conforme al IPC de la asignación de retiro devengada.

## 5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes versa sobre la totalidad de las pretensiones, está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Prejudicial celebrada el día **10 de octubre de 2014**, entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** y **NORBERTO CARDENIO ROSERO**, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

**SEGUNDO:** Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias o fotocopias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 inc. 2 del C.G.P. y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

**CUARTO.** Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Providencia de fecha 16 de abril de 2009. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00476-01(2048-08)



09 MAR 2015

Neiva, \_\_\_\_\_

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
CONVOCANTE: RAFAEL ALVAREZ SANCHEZ  
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL-CASUR  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2015 00045 00

## 1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto<sup>1</sup>, artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio<sup>2</sup> y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía<sup>3</sup>, se tiene la competencia para el presente asunto.

## 2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que la convocada reajuste su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años de 1997 a 2004.

## 3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 14 de octubre de 2014, donde la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$4.448.209, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público<sup>4</sup>.

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>5</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

<sup>1</sup> Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

<sup>2</sup> DEUIL- Huila

<sup>3</sup> Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.

<sup>4</sup> Folios 1-3.

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

am 27



El convocante solicitó el reajuste de la citada prestación, la cual dicha entidad le niega su solicitud de reliquidación de asignación de retiro con base en el IPC y que en este momento las partes llegan a un acuerdo de reconocimiento a partir del 6 de mayo de 2010<sup>9</sup>, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.

Ahora bien, de conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

#### ARTICULO 1.

*"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

*(...)*

*d) Los miembros de la Fuerza Pública."*

*"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.*

*PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."*

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: *"Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas"*.

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

*"Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:*

*Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*

*Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias"*.

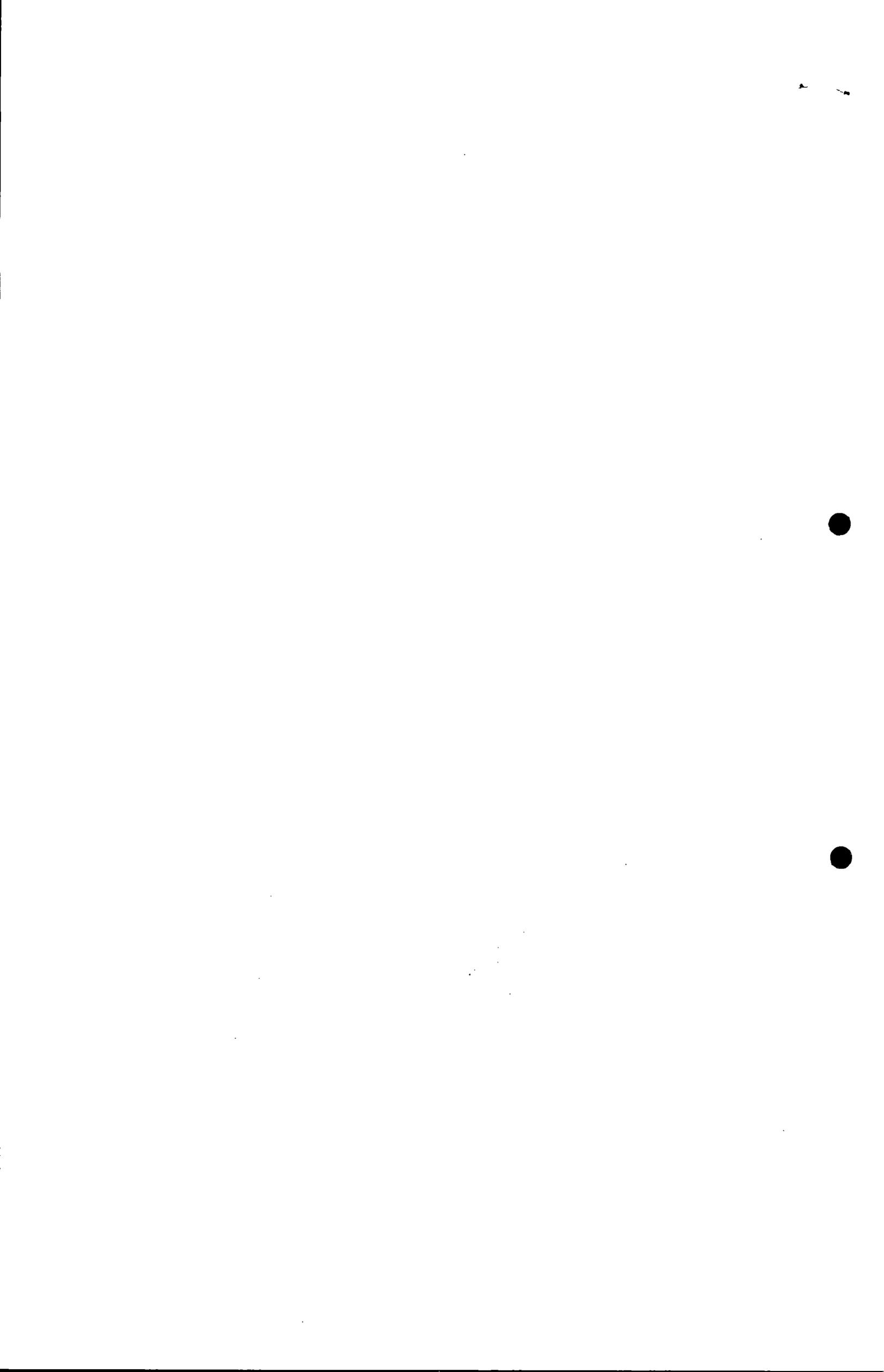
El artículo 14 dispuso:

*"REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"*.

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

*"...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados*

<sup>9</sup> FI. 2.



#### 4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada<sup>6</sup>

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por el convocante<sup>7</sup>

Por su parte, acudió a la conciliación prejudicial el Dr. MIGUEL ANGEL BERMUDEZ SALCEDO con tarjeta profesional No. 191.799 del C.S. de la J., quien actuó como apoderado judicial del señor RAFAEL ALVAREZ SANCHEZ, siendo reconocida personería para actuar en la diligencia<sup>8</sup>.

#### 4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor RAFAEL ALVAREZ SANCHEZ, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

*"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

(...)

*Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las*

<sup>6</sup> Folio 4.

<sup>7</sup> Folios 14-16.

<sup>8</sup> Folio 1.

7-4



partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio. Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

En cuanto a esta, es preciso señalar que la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 6 de mayo de 2010, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 7 y siguientes; toda vez que la petición de reliquidación fue presentada por el accionante en el 6 de mayo de 2014.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

#### 4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resolución No. 02706 de 13 noviembre de 1972, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al señor **RAFAEL ALVAREZ SANCHEZ** (fls. 32-34).

Oficio radicado bajo el número 2014034435 del 6 de mayo de 2014, mediante el cual se realizó la petición de reliquidación por parte del convocante (fls. 22-23).

Oficio 12541/OAJ mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fl. 24).

Acta de comité de conciliación del 02 de febrero de 2014 (fls. 14-16).

Liquidación efectuada por la entidad convocada (fls. 7-13).

#### 4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que el convocante tiene reconocida la prestación social asignación de retiro por la entidad convocada.



por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo...<sup>10</sup>

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, habiendo tenido el convocante derecho al ajuste de su asignación conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

## 5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes versa sobre la totalidad de las pretensiones, está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Prejudicial celebrada el día 14 de octubre de 2014, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y RAFAEL ALVAREZ SANCHEZ, acorde con las condiciones y plazos pactados por las partes.

**SEGUNDO:** Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA

Reposición \_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Ejecutoriado SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



Neiva, 09 MAR 2015

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
CONVOCANTE: ANGEL MARIA AVILA USECHE  
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 20150006600

## 1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto<sup>1</sup>, artículo 156 numeral 3º de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio<sup>2</sup> y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía<sup>3</sup>, se tiene la competencia para el presente asunto.

## 2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que se le reliquide su asignación de retiro, teniendo en cuenta el incremento del IPC establecido por el Gobierno Nacional, para los años en que el incremento fueron inferiores a dicho índice entre 1997 a 2004<sup>4</sup>.

## 3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuradora 82 Judicial I para asuntos Administrativos en Bogotá, quien fuera designada por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, mediante Agencia Especial No. 3979<sup>5</sup>, atendiendo la petición del actor<sup>6</sup> y citando para la práctica de la misma para el día **28 de Enero de 2015**<sup>7</sup>.

En el día señalado la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor NETO a pagar de **\$3.302.613**<sup>8</sup>, para reliquidar la asignación mensual de retiro del actor<sup>9</sup>, teniendo como fecha de inicio el 09 de junio de 2010 u como fecha final el día de la celebración de la audiencia, esto es **28 de Enero de 2015**<sup>10</sup>. La anterior suma fue sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público.

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>11</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

<sup>1</sup> Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

<sup>2</sup> Pitalito- Huila ver fl. 9

<sup>3</sup> Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.

<sup>4</sup> Fl. 13

<sup>5</sup> Fl. 25

<sup>6</sup> Fl. 23

<sup>7</sup> Fl. 24

<sup>8</sup> Fl. 38 vto.

<sup>9</sup> Fl. 34

<sup>10</sup> Fl. 24

<sup>11</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

#### **4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad**

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderado debidamente constituido.<sup>12</sup>

De igual manera se encuentra en el expediente certificación de la secretaria del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar sobre la pretensión de incremento de la asignación mensual de retiro conforme al IPC formulada por el convocante<sup>13</sup>.

Por su parte, el señor **ANGEL MARIA AVILA USECHE** acudió a la conciliación prejudicial actuando a través de apoderada debidamente constituida, quien ostenta poder<sup>14</sup> y a quien le fue reconocida personería para actuar en las diligencias<sup>15</sup>.

#### **4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad**

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para los años en que el incremento fue inferior a dicho índice (1997-2004)<sup>16</sup>.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

*"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

(...)

*Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el*

<sup>12</sup> Folio 26

<sup>13</sup> Folio 33

<sup>14</sup> Folio 1

<sup>15</sup> Folio 24

<sup>16</sup> Fl. 13

*derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.*

*Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio." (Subrayado fuera de texto).*

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad de lo contencioso administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley; en cuanto a ésta es preciso señalar que como la petición de reliquidación se presentó por el accionante el **09 de junio de 2014**<sup>17</sup>, la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al **09 de junio de 2010**<sup>18</sup>, tal como se desprende de la liquidación visible a folios 34 al 37 del expediente.

Así las cosas, el hecho de que la convocada reconozca el 100% del capital, correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, y el 75% de la indexación, considera el Juzgado que reconoce razonablemente las acreencias laborales que le asisten al señor **ANGEL MARIA AVILA USECHE** quien en este caso solo renunció parte de la indexación, por lo tanto este Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, en lo que respecta a este ítem.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

#### **4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación**

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

- Derecho de petición de fecha **09 de junio de 2014**, en el que solicitó el reajuste de la asignación de retiro (fl. 2).
- Oficio con consecutivo No. 2014-42951 del 25 de junio de 2014, mediante el cual se da respuesta a la solicitud del convocante (fls. 3-4).
- Hoja de servicios del convocante (fls. 5-6).

<sup>17</sup> Fl. 2

<sup>18</sup> Fl. 34 parte superior.

- Resolución No. 0438 del 13 de mayo de 1983, en la que se reconoció la asignación mensual de retiro al convocante, efectiva a partir del 01/03/1983 (fls. 7-8).
- Solicitud de Agencia Especial por el actor (fl. 23).
- Acto Administrativo, mediante el cual el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, designa mediante Agencia Especial No. 3979<sup>19</sup>, atendiendo la petición del actor<sup>20</sup> a la Procuradora 82 Administrativa I de Bogotá (fl. 25).
- Certificación del comité de conciliación (fl. 33)
- Propuesta de liquidación y oferta a conciliar por la convocada (fls. 34-37).
- Acta de Conciliación adelantada por la Procuradora 82 Judicial I, para Asuntos Administrativos en Bogotá, quien fuera designada por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa mediante Agencia Especial No. 3979<sup>21</sup>, atendiendo la petición del actor y practicada la conciliación el día **28 de enero de 2015**<sup>22</sup>.

#### **4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)**

En el plenario se observa que al señor **ANGEL MARIA AVILA USECHE** le fue reconocida la asignación de retiro, circunstancia que se desprende de la Resolución **No. 0438 del 13 de mayo de 1983**, en la que se reconoció la asignación mensual de retiro al convocante, efectiva a partir del 01/03/1983 (fls. 7-8).

El convocante solicitó a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, el reajuste de la citada prestación, tal como se colige de Derecho de petición de fecha **09 de junio de 2014**, en el que solicitó el reajuste de la asignación de retiro (fl. 2) y la respuesta emitida por la entidad convocada mediante Oficio con consecutivo No. 2014-42951 del 25 de junio de 2014, mediante el cual se da respuesta a la solicitud del convocante (fls. 3-4), encontrando en el cuadro contentivo de la liquidación (fls. 34-37) que el reajuste se realizó y se tomó a partir del **09 de junio de 2010** tomando en cuenta la prescripción cuatrienal aplicada.

De conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

#### **"ARTICULO 1.**

*"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

d) *Los miembros de la Fuerza Pública."*

<sup>19</sup> Fl. 25

<sup>20</sup> Fl. 23

<sup>21</sup> Fl. 25

<sup>22</sup> Fl. 38

*"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2°.*

*PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."*

Que en su momento fue el decreto 1211 de 1990 artículo 169, que fijo el principio de oscilación entre los miembros activos y en retiro de las fuerzas militares, y que fue excluido por la ley 100 de 1993 artículo 279 de sus estipulaciones.

Que el artículo 279 de la ley 100 de 1993 establece:

*"Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas".*

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

*"Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:*

*Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*

*Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias".*

Por su parte el artículo 14 ibídem, dispuso:

*"REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".*

Sobre este tema se pronunció El Honorable Consejo de Estado desde el año 2007<sup>23</sup>, y ha definido en forma rigurosa, amplia y uniforme una línea jurisprudencia del reconocimiento de la modificación legal y por ende la extensión de los efectos de la ley 100 de 1993 artículo 14 a los miembros de la fuerza pública, que implica la aplicación del IPC como factor de computo de mantenimiento del poder adquisitivo de la asignación de retiro, teniendo este despacho la más reciente providencia del quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

De otro lado, frente a los reajustes de la asignación de retiro posteriores al año 2004, cuando ya se encontraba vigente la ley 923 de 2004 artículo 3,13 y el Decreto 4433 de 2004, los cuales consagraron nuevamente el principio de oscilación, ha dicho el Consejo de Estado<sup>24</sup>, por lo cual a partir de dichas normas la asignación de retiro y su mantenimiento del poder adquisitivo cambio al principio de oscilación.

*"Se concluye entonces que la Ley 238 de 1995 es la norma expresa que exigen los Decretos 1211 y 1212 de 1990 para aplicar, en materia de reajuste pensional, el mecanismo adoptado por la Ley 100 de 1993 y no el de oscilación consagrado en estas normas.*

<sup>23</sup> sentencia del 17 de mayo de 2007 con ponencia del Consejero JAIME MORENO GARCÍA

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Providencia de fecha 16 de abril de 2009. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00476-01(2048-08)

*Sin embargo, en la precitada sentencia de 17 de mayo de 2007, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, se determinó como límite al derecho de reajuste, con base en el Índice de Precios al Consumidor, de las asignaciones de retiro y pensiones sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el cual, en su artículo 42, estableció nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones, por lo que así habrá de decidirse.*

*Por las razones anteriormente expuestas, se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia por cuanto accedió al reajuste pensional, en los términos solicitados por la demandante, con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004 y se confirmará en los demás aspectos”.*

Según los antecedentes normativos y jurisprudenciales transcritos y conforme las pruebas allegadas, el convocante tiene derecho al ajuste conforme al IPC de la asignación de retiro devengada.

## **5. CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes versa sobre la totalidad de las pretensiones, está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Prejudicial celebrada el día **28 de enero de 2015**, entre la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** y **ANGEL MARIA AVILA USECHE**, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

**SEGUNDO:** Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias o fotocopias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 inc. 2 del C.G.P. y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

**CUARTO.** Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



09 MAR 2015

Neiva, -----

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
CONVOCANTE: MAURICIO SIZA  
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2015 00088 00

## 1. COMPETENCIA

**Procesal:** De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar ésta clase de conciliaciones, máxime cuando existe certeza de que la última unidad de servicios del convocante fue en el Batallón de Infantería No. 26 “Cacique Pigoanza Garzón-Huila, información visible a folio 7.

**Sustancial:** Dado que lo sometido a la conciliación prejudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

## 2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que se le reliquide su asignación de retiro teniendo en cuenta el incremento del IPC establecido por el Gobierno Nacional desde 2001 a 2004.

## 3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuradora 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien actuó como agente especial por haber sido designada mediante agencia especial No. 4026 del 18 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, por parte del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa.

El 12 de febrero hogaño, se celebró la diligencia en la cual la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$11.839.099<sup>2</sup>, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público.

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>3</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

<sup>1</sup> Folio 22.

<sup>2</sup> Folio 39 vto.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

12

12



f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

#### **4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad**

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituido, quien detentaba poder otorgado por el jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad convocada<sup>4</sup>

De igual manera se encuentra en el expediente certificación de la secretaria del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar sobre la pretensión de incremento de la asignación mensual de retiro conforme al IPC formulada por el convocante<sup>5</sup>

Por su parte, acudió a la conciliación prejudicial la Dr. CARLOS ROBERTO SIABATO SIABATO con tarjeta profesional No. 162986 del C.S. de la J., quien actuó como apoderado judicial del señor MAURICIO SIZA, siendo reconocida personería para actuar en la diligencia<sup>6</sup>.

#### **4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad**

Según el material obrante y soporte de la conciliación, la parte actora reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 2001 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro devengada por el señor MAURICIO SIZA, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

*"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

(...)

<sup>4</sup> Folio 28.

<sup>5</sup> Folio 35.

<sup>6</sup> Folio 24.

1-4



*Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.*

*Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio." Subrayado fuera de texto.*

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

En cuanto a esta es preciso señalar que como la petición de reliquidación se presentó por el accionante el 9 de abril de 2013, la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 9 de abril de 2009, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 36 y siguientes.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

#### **4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación**

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resolución No. 0775 del 27 marzo de 2001, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al señor **MAURICIO SIZA** (fls. 13-14).

Oficio CREMIL 27008 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación radicada el 9 de abril de 2013 (fl. 11).

Certificación de la Secretaria del comité de conciliación (fls. 35).

Memorando No. 211-0410 del 12 de febrero de 2015, que relaciona los valores a reconocer en la conciliación (fl. 36).

Liquidación efectuada por la entidad convocada (fls. 37-38).

10



#### **4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)**

En el plenario se observa que al señor MAURICIO SIZA le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 0775 del 27 de marzo de 2001<sup>7</sup> y que posteriormente solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, el reajuste de la citada prestación<sup>8</sup>. De igual forma, consta que a título de respuesta la entidad accionada emitió el Oficio No. CREMIL 27008 del 24 de abril de 2013<sup>9</sup>, manifestando su ánimo conciliatorio.

En la conciliación prejudicial celebrada el día 12 de febrero de los corrientes, ante la Procuradora 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, las partes conciliaron por la suma de \$11.839.099, que comprende el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

El despacho considera que el mentado acuerdo conciliatorio resulta lesivo para el patrimonio público y para los intereses de la entidad convocada, por cuanto los valores a reconocer no cuentan con un asidero legalmente respaldado, por lo siguiente:

1) De conformidad al mandato constitucional consagrado en el artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre el Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, como consecuencia de ello, existe un régimen especial salarial y prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13, establece la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública.

Entonces, si el convocante ostentó la calidad de miembro activo para el año 2001, fue sujeto del incremento salarial respectivo para el año 2001 con lo cual se cumplieron los efectos de mandamiento del poder adquisitivo del salario.

2) Que en el Decreto 1211 de 1990 se estipularon los factores para la liquidación de ésta prestación al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, donde los mismos son los haberes salariales devengados por el trabajador al momento del retiro, es decir, que para el año 2001, su prestación social tuvo en cuenta un salario que había sido objeto de incremento legal y por tanto junto con los demás factores su cuantía había sido actualizada.

Por lo cual, a partir del momento de reconocimiento y efectividad de la asignación de retiro, que para este caso se hizo efectivo a partir del 28 de febrero de 2001<sup>10</sup>, no tenía derecho a incremento alguno, máxime cuando el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que es la norma a aplicar en forma expresa determina que el objeto de ese factor es mantener un poder adquisitivo y su actualización se realiza anualmente el primero de enero, dice la norma:

*“REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.*

<sup>7</sup> Fls. 13-14.

<sup>8</sup> Fls. 11.

<sup>9</sup> Fl. 11.

<sup>10</sup> Fl 15 vto.

10



Por lo tanto, su prestación social solo puede verse afectada por el factor del IPC una vez concluido el año respecto del 31 de diciembre, que para este caso se traduce que el proceso de liquidación solo podía haber computado el factor IPC a partir del año 2002, pero los soportes del cálculo permiten detallar que se aplicó el reajuste conforme al IPC a partir del año 2001<sup>11</sup>, de lo cual deviene en ilegítimo tal reconocimiento.

Por lo cual, mal puede una vez reconocida la prestación social ordenarse y reconocerse un nuevo incremento en el mismo año, siendo el presente acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público, por lo tanto deviene la improbación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor MAURICIO SIZA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Si el convocante lo solicita, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Previa desanotación en el software de gestión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

Secretaría

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA

Reposición \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_\_

Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría

<sup>11</sup> FI.37.

